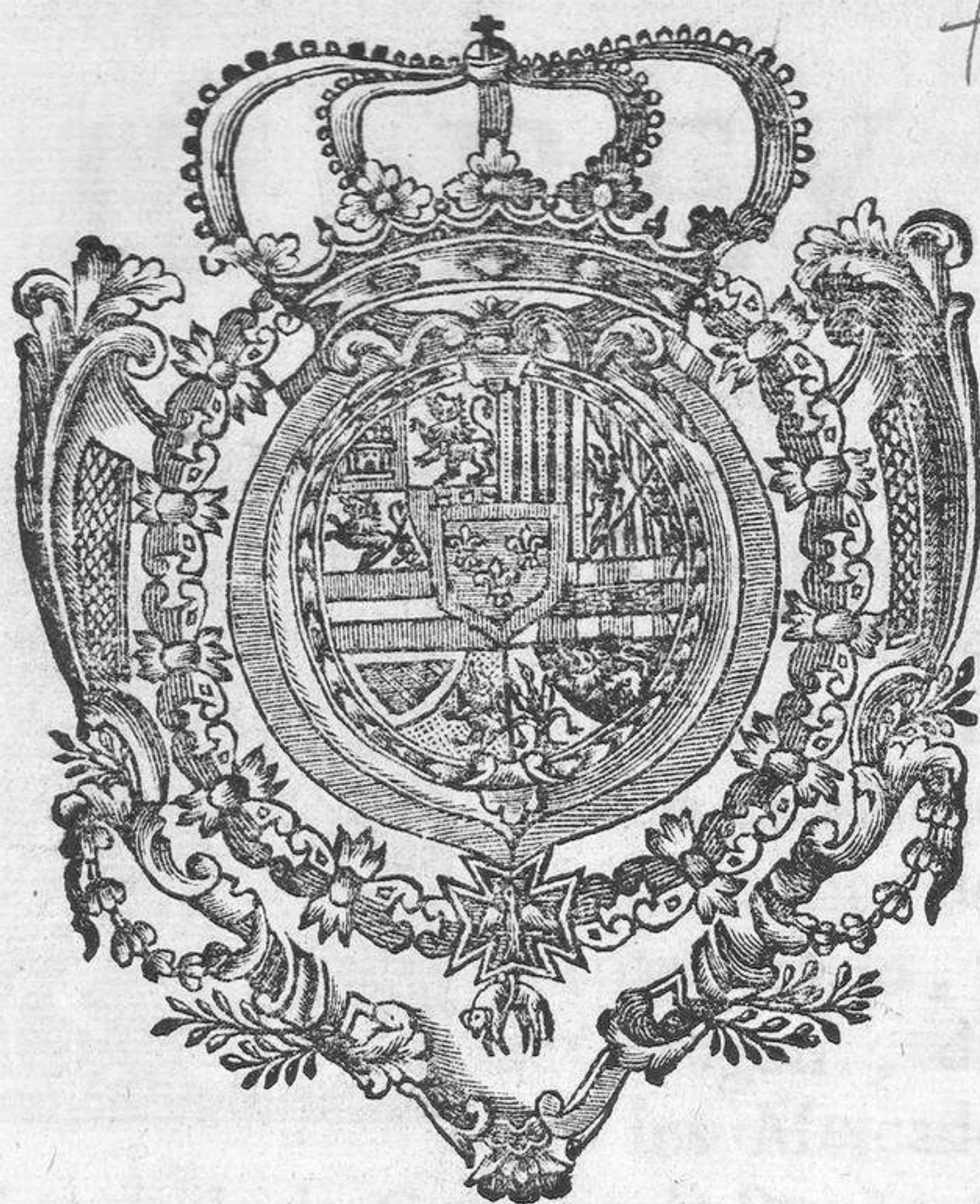




7

REAL CEDULA
DE APROBACION
DE ORDENANZAS,
PARA EL ESTABLECIMIENTO,
REGIMEN , Y GOBIERNO DE UN CUERPO
GENERAL DE COMERCIO EN ZARAGOZA,
BAXO LA PROTECCION
DEL SEÑOR S. JOACHIN.

EN ZARAGOZA : En la Imprenta del Rey nuestro
Señor , Año 1762.



REAL CEDULA

DE APROBACION

DE ORDENANZAS

PARA EL ESTABLECIMIENTO

DE UN CUERPO

GENERAL DE COMERCIO EN ZARAGOZA,

BAXO LA PROTECCION

DEL SEÑOR S. JOAQUIN.

EN ZARAGOZA: En la Imprenta del Rey nuestro

Señor, Año 1762.



EL REY.



OR quanto en Real orden de veinte y nueve de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro , se mandò al Marquès de la Fresneda, Intendente, que era del Reyno , y Tropas de Aragon , dispusiesse, que los Mercaderes , y Comerciantes de la Cofradia de San Joachin de la Ciudad de Zaragoza , formassen con su intervencion las Ordenanzas , que solicitaban , para su gobierno , y se remitiesen à mi Junta General de Comercio , y Moneda , haciendolas saber antes à el Ayuntamiento de la misma Ciudad , por si tuviesse que representar sobre ellas; y en su cumplimiento, teniendo presentes las Ordenanzas de los cinco Gremios mayores de Madrid , los estilos , y practicas de diversas Ciudades de dentro , y fuera de estos Reynos , los abusos introducidos en el Comercio de Zaragoza , y la precision de repararlos sin perjuicio del Público , ni de los Particulares , formaron las que se les mandò por la mencionada Real orden , y las remitiò el Intendente en diez y ocho de Marzo de mil setecientos cinquenta y cinco à la Junta , y acudieron los Mercaderes , y Comerciantes pidiendo su aprobacion ; y haviendose visto en

2. lo 7
la expreffada Junta General, con las oposiciones hechas por la Ciudad de Zaragoza, y los Gremios de Tafetaneros, Passamaneros, Torcedores, Cordoneros, Pelayres, Corredores de Oreja, Libreros, y otros, los informes, que la Junta tomó de Ministros inteligentes, y lo que sobre todo se ofreció decir à mi Fiscal; atendiendo à que la referida Cofradia de San Joachin, era digna de atencion, y que no se descubria causa para negarla el que viviese baxo de reglas fixas, y adecuadas à un justo, y politico establecimiento, y evitar los abusos, que de lo contrario se havian experimentado en el Comercio de Zaragoza en perjuicio del Público: Tuve por bien aprobar en Real Cedula de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y uno las referidas Ordenanzas (que contenian veinte y nueve Capítulos, para los Mercaderes, y Comerciantes de la Cofradia de San Joachin de la expreffada Ciudad, con algunas limitaciones, sin perjuicio de las Ordenanzas Generales, que en lo sucesivo se expidieren para todo el Comercio de mis Dominios. Y haviendome representado posteriormente la Audiencia de Zaragoza por medio del Consejo de Castilla varios perjuicios, que se seguirian de la observancia de algunos de los Capítulos de las mismas Ordenanzas, se vió todo ultimamente en la Junta General de Comercio, y me dió cuenta con su dictamen en Consulta de veinte de Noviembre del propio año de mil setecientos sesenta y uno; y por Resolucion à ella, atendiendo à que las expreffadas Ordenanzas están examinadas con la mayor prolixidad, y madurez, para evitar dudas, y todo perjuicio en lo sucesivo: He resuelto ahora, que
ten-

tengan la debida execucion las referidas Ordenanzas de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y uno , contenidas en la presente Cedula , que de nuevo he mandado expedir, en lugar de la anterior, que queda citada, la qual ha de ser nula , y de ningun valor , y se ha de recoger en la Secretaria de la Junta General ; porque he hallado conveniente hacer alguna variacion , y declaraciones en quanto à los Capítulos quarto , doce , quince , y veinte y seis de las mencionadas Ordenanzas de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y uno : Todo en la conformidad , que aqui se expressará , y es en la forma siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

HAviendose facilitado los medios de fomentar el Comercio de la Ciudad de Zaragoza , para utilidad del mismo , y beneficio público : Ordeno , que se establezca un Cuerpo General de Comercio , distinguido con este nombre , en el que deben comprehenderse todos los Comerciantes, así Naturales , como Estrangeros , que actualmente residen en aquella Ciudad , y los que en lo sucesivo solicitaren su ingreso , baxo las reglas, methodo , y calidades , que en los siguientes Capítulos se dirán.

II.

Teniendo presente la distincion , que goza la Cofradia de Mercaderes , llamada de San Joachin, por su antigüedad , y circunstancias de los que la componen ; y conviniendo asegurar el acierto por
la

la intercesion de tan especial Patron, mando, que esta deba subsistir en todo lo que toca al gobierno espiritual, baxo las reglas, y Ordenanzas antiguas con que se gobierna, sin novedad, ni alteracion alguna.

III.

Reconociendose por matrìz, y vasa de este establecimiento la Cofradia, y sus Individuos, mando, que todos los demàs Comerciantes, y Mercaderes sueltos, y sin agregacion, que se admitieren al Cuerpo General, deban unirse, è incorporarse à ella, gozando à un mismo tiempo del beneficio espiritual, que prescriben las antiguas Ordenanzas, y del temporal, que les facilitará este nuevo general establecimiento de Cuerpo de Comercio.

IV.

Ha de ser en èl, y sus Individuos privativo el Comercio por menor, sin que ninguna persona Natural, ni Estrangera, pueda exercitarse en èl, excepto los Fabricantes, y Artesanos, que podrán exercitarlo por mayor, y menor de sus respectivas manufacturas, y no en mas; y asimismo han de poder vender por menor los que tuvieren Lonja, que llaman de Puerta-Cerrada, precediendo las circunstancias, que adelante se expressarán; y tambien se permite à los Libreros, Cereros, Drogueros, y Tenderos vender por menor Papel, Tinta, Cañones, Azucar, Canela, y demàs especerías, y comestibles (à imitacion de las Tiendas, que en Madrid llaman de Joyeria, las de Aceyte, y Vinagre, y

Con-

Confiteros, que tienen igual facultad) con el fin de que el Público tenga el mas acomodado, y prompto surtimiento de las referidas especies , que se hallen difundidas en todo el Pueblo , para que en Zaragoza logre éste el prompto surtimiento.

V.

De todas las Causas Civiles , y Criminales , que toquen, ò pertenezcan directa , ò indirectamente à este Cuerpo de Comercio, y sus Individuos, bien sea la negociacion de Mercader , à Mercader , Factor, ò otra persona , como proceda de hecho de Mercaderías , ò cosas tocantes , ò pertenecientes à tráfico, y Comercio , deberá conocer privativamente , con inhibición de los demás Jueces , y Tribunales , el Subdelegado , que es, ò fuere de mi Junta General de Comercio , en primera instancia, y en apelacion la misma Junta ; pero si las Causas , que se ventilaren fuesen sobre tratos , y contratos particulares, que miren solo al interés , respectivo de alguno de los Individuos del Comercio , conocerà de ellas la Justicia Ordinaria , con arreglo à lo mandado por la referida Junta General en ordenes de diez y nueve de Agosto , y cinco de Septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco.

VI.

Atendiendo à que este Cuerpo General de Comercio se establece sin fondos algunos , y que para los precisos indispensables gastos de su manejo , y otros fines , que se ofrezcan , conviene asegurar

caudal , que los sostenga ; mando , que todos , y cada uno de los Comerciantes sueltos , que en virtud de este establecimiento se incorporen en él , ahora , y en adelante deban contribuir con ochenta reales de plata , por razon de ingreso , y con lo demás , que por beneficio espiritual les correspondiere , firviendo unas , y otras cantidades para atender à los fines , y cargas del Cuerpo General ; pero quedando excluidos de esta contribucion los actuales Cofrades de San Joachin , y demás asociados , mediante à haver pagado ya crecidas sumas para costear los Pleytos , que se han ofrecido en beneficio del Comercio.

VII.

Por quanto las cantidades , que produciràn los ingresos , no pueden sufragar para los precisos gastos del Cuerpo , y juntar algun caudal , que de fomento à sus negocios : Ordeno , que todos los Mercaderes , y Comerciantes , que comprehendiere , hayan de contribuir anualmente con diez reales de plata , que serviràn à los expressados fines , sin variar su destino.

VIII.

Considerando el numero de Mercaderes , y Comerciantes , que pueden comprehendere este Cuerpo , y los que en lo sucesivo se incluiràn en él ; mando , que de los Individuos mas acreditados en el Comercio , practicos , y de integridad , se nombren quatro , que con el titulo de Diputados , gobiernen , y administren el Cuerpo de Comercio , sus Fondos , Caudales , Gyros , y Negociaciones , con
fa-

facultad de tratar , convenir , resolver , y ajustar , no solo todo lo correspondiente à la observancia de estas Ordenanzas , si tambien qualesquiera Assientos , Tratos , Comercios , y Negociaciones , que puedan ferle utiles , segun , y como se practica en Madrid , los quales deberàn nombrarse en Junta General del Cuerpo de Comercio , siguiendo la antelacion por el nombramiento , ò extraccion , los quales se mantendrán en estos encargos por tiempo de quatro años , excepto los primeros , respecto de que conviniendo , que el gobierno , gyro , y negociaciones del Cuerpo sea succesivo , y mantenga la correspondiente noticia de su estado , deberàn cessar de dos en dos años el primero , y segundo Diputado , y passando à ocupar estos encargos el tercero , y quarto , se nombrarán , ò extraheràn otros dos Individuos , que entren en su lugar , y asì succesivamente ; y porque este modo de elecciones suele producir algunas discordias , y embrazos entre los Electores , por la diversidad de dictámenes , empeños , y negociaciones : Ordeno , que formada la primera Diputacion , se nombren otros quatro Individuos del Cuerpo , para que unidos à ella , hagan infeculacion de hasta doce Personas de integridad , zelo , desinterès , y acreditadas en el Comercio , y puestos sus nombres en una Bolsa , se extraygan de dos en dos años los expressados dos Diputados , aumentando la infeculacion hasta completar el numero de doce , siempre que fuere necesario , con la precisa circunstancia , que los que sortèaren para todos los encargos , los han de servir precisamente sin escusa ; y en su defecto pagaràn cien reales de plata para el Comun del Cuerpo por la

la

la primera vez , fin que por la segunda se les pueda obligar à servir el cargo , ni à fatisfacer maravedì alguno.

IX.

Igualmente deberà nombrarse en Junta General à un Individuo abonado , y de inteligencia , que à titulo de Theforero reciba todos los ingressos , y demàs caudales , que correspondan al Cuerpo General , de que se harà cargo , y distribuirà en virtud de ordenes formales de los Diputados en los fines , que estos acordaren , siendo responsable el Theforero de qualesquiera cantidades , que fin esta circunstancia pagasse , aunque sea para usos precisos del Cuerpo , y ha de mantenerse en su exercicio durante la voluntad de la Junta ; pero no podrà precisarle à servir este encargo mas tiempo , que el de quatro años.

X.

Tambien deberà nombrarse por la misma Junta General un Secretario , que intervenga en todas las particulares , y generales , que se celebren , formalizando , y estendiendo las Resoluciones , y Acuerdos , que se dieren con toda distincion , y fin variar , ni omitir circunstancia alguna , el qual deberà mantenerse durante la voluntad de la Junta General.

XI.

Todos los años indispensablemente se deberà convocar à Junta General en un dia del mes de Abril , que señalaren los Diputados , en la que daràn

ràn cuenta de todo lo ocurrido , y obrado en los asuntos del Cuerpo, y en el mismo dia ha de presentar el Thesorero la cuenta formal , con cargo, y data de los caudales , que huviere manejado , para que examinado uno, y otro con prudente reflexion , se acuerde lo conveniente; y porque entre año pueden ocurrir asuntos , que por su gravedad , y circunstancias sean dignos de examinarse, y resolverse por todo el Cuerpo de Interessados , será facultativo del primer Diputado convocar con Esquelas ante diem para la Junta , ò Juntas , que se ofrecieren; y si practicada esta solemnidad no concurriessen à ellas la mayor parte , deberán sin embargo celebrarse , y hacer los Acuerdos , y Resoluciones , que se juzgaren convenientes.

XII.

Haviendo manifestado la experiencia las fatales consecuencias , que ha producido la libertad de introducirse à Comerciantes Personas de notoria impiricia , ilegales , viciosas , y sin mas caudal , que el de una artificiosa apariencia , con que defraudan la fe pública del Comercio, y ponen en desconfianza en el concepto comun à los Individuos de él, conviniendo evitar estos daños en lo sucesivo; mando , que todas , y qualesquiera personas , que intentaren incluirse en este Cuerpo General , han de hacer constar por informacion ante la Justicia ser Catholicos Apostolicos Romanos , de buena fama , opinion , y costumbres , y que han servido de Aprendices en el Comercio de la Ciudad de Zaragoza , ò en el de qualesquiera otras Ciudades , ò

Poblaciones de España el tiempo de quatro años, y dos de Mancebo, con aprovechamiento, exactitud, y confianza, verificandolo con certificaciones de sus propios Amos, ò Principales, que tienen la edad de veinte años, y que posehen sin fraude, ni inteligencia cinco mil reales de plata de caudal propio; y que à los Estrangeros, que huviesse tenido los seis años, que prescriben estas Ordenanzas de Aprendizage, y Mancebìa en qualesquiera Poblacion de estos Reynos, y teniendo las demás calidades prevenidas en estas Ordenanzas, no se les impida la entrada, y que si algun Estrangero, ò Natural de estos Reynos huviesse tenido los referidos seis años, ò mas de Aprendizage, y Mancebìa fuera de estos Reynos, estará al arbitrio de los Diputados el recibirlos, presentandoles las justificaciones correspondientes, en que conste la práctica, y demás circunstancias prevenidas en estas Ordenanzas, segun la fé, y estimacion, que merezcan las justificaciones.

XIII.

Todos los que fueren pretendientes se han de presentar à la Junta particular de Diputados, en la que deberán ser preguntados sobre la formacion, y asiento de los Libros de Cuentas, Vales, y Letras de Cambio, partes de la Vara, Pesos, Pefas, y Medidas; Cuentas comunes de sumar, restar, multiplicar, medio partir, y partir por entero, y otras cosas pertenecientes al Comercio, y hallandolos con la suficiencia necessaria los admita, y dè las Certificaciones correspondientes; pero si por esta inspeccion se reconociesse, que el tal pretendiente es

es inutil, y puede peligrar baxo su manejo la buena fé del Comercio, tendrà facultad de reprobalo, y negarle el ingreso.

XIV.

A los hijos de Comerciantes radicados, que se han criado al lado de sus Padres, deberà suplirfeles el tiempo de Aprendizage, y Mancebo, por suponerse, que de uno, y otro se exercitan sin la servidumbre de tales; y en el caso de morir sus Padres, puedan ser admitidos en el Cuerpo General desde la edad de diez y seis años, pagando asì estos, como los Yernos el ingreso por mitad; pero no se les dispensaràn las demàs calidades, que prescriben estas Ordenanzas.

XV.

Todas las Viudas de los Mercaderes, y Comerciantes incorporados al Cuerpo General, durante el tiempo, que se mantuvieren en el estado de tales, han de poder continuar en el Comercio, que hayan tenido sus Maridos, sin necesidad de otra justificacion de sus qualidades, y no se las ha de poder prohibir este, sino con graves motivos, usando, exerciendo, y gozando de todas las facultades, exempciones, y Privilegios, que se concedieren à los Individuos del Cuerpo, sin limitacion alguna.

XVI.

Si sucediere morir los Padres dexando algun hijo, ò hijos menores, proponiendo los Curadores de estos, Factor, ò Mancebo de inteligencia, y

con-

confianza à la Junta de Diputados , siendo de su aprobacion, pueda continuar, y seguir el Comercio, negocios , y dependencias de la Casa hasta que alguno de ellos tenga la edad , y calidades prevenidas en estas Ordenanzas , usando del mismo derecho , exempcion , y Privilegio , que los demás Individuos del Cuerpo General.

XVII.

Por quanto la libertad de Comerciar en Zaragoza ha ocasionado el perjudicial desorden de introducirse à Mercaderes diferentes personas , que han exercido oficios viles , ò cometido algunos delitos, por los quales han sido castigados por Tribunales, con nota afrentosa , sus hijos, ò Nietos , conviniendo exonerar este Cuerpo de Comercio de tan dañoso abuso , y mantener el honor, y estimacion, que le corresponde : Ordeno , que sin embargo de la tolerancia con que han usado del exercicio de Comerciantes las personas en quienes concurren las referidas calidades , no han de ser admitidas ahora, ni en tiempo alguno al citado Cuerpo General; pero porque no seria justo , ni correspondiente à equidad , que à las tales personas se les despoje de la possession en que han estado tolerados , y consiguientemente del beneficio, que les produce su particular Comercio ; mando asimismo , que las que por los defectos insinuados no fueren admitidas al Cuerpo General , les quede reservado su derecho, para que durante su vida puedan continuar el Comercio , que hicieren libremente , y sin perjuicio de lo establecido en estas Ordenanzas.

XVIII.

XVIII.

Si sucediere , que alguna Persona Natural, ò Estrangera sin precceder las calidades, que quedan prescriptas en los anteriores Capítulos , pusiesse Tienda en la Ciudad de Zaragoza , parada en sus Casas, Mesones , Plazas , ò Calles , ò vendiere por menor, ò vareado , sea facultativo , y deban los Diputados mandarla cerrar , y recoger , y à los Regnicolas solo se les permitirà vender ocho dias por menor en Tienda fixa , satisfaciendo los Reales Derechos ; pero no por las Calles, ni Plazas ; y haciendo lo contrario se exigirà à unos , y otros la multa de cinquenta Ducados , por la primera vez , y las costas, por la segunda ciento , y la tercera al arbitrio del Juez , aplicadas por terceras partes , Camara de mi Real Junta , Juez , y Fondo del Cuerpo General.

XIX.

Mediante à que en Zaragoza ha sido , y es general , è indistinto el Comercio , que hacen sus Naturales sin la separacion de Gremios , y assignacion de Generos , Efectos , y Mercancias , que se observa en Madrid , y no siendo adaptable otro methodo por la inveterada costumbre ; mando , que todos los Comerciantes , y Mercaderes , que comprehendiere este Cuerpo , y cada uno de ellos ha de poder vender , y comerciar privativamente en todos los Generos , Efectos , Mercancias , Drogas, y demás cosas, que corresponden à Comercio , assi de los Naturales , como de los Estrangeros , general , è indistintamente , sin que persona alguna Na-

tural , ni Estrangera , que no se hallare incorporada en este Cuerpo General (fino las que comprehende el Capitulo quarto de estas Ordenanzas , con señalamiento de especies) pueda vender , tratar , ni Comerciar por menor en Mercaderías , Generos , y Efectos de ninguna especie , classe , ni condicion , aunque el tiempo les de distintos nombres , y usos de los que actualmente se conocen , à excepcion de los comestibles , que en estos por su calidad , y privilegio deberá observarse el estilo establecido en la referida Ciudad ; pero sin que en esta classe de comestible se entienda el Cacao , Azucar , y todo genero de especeria , porque estos precisamente corresponden à la negociacion de Mercaderes , y como tal se prohíbe su venta à todas las personas , que no estuvieren incorporadas en el Cuerpo General , baxo la multa de cinquenta Ducados , por la primera vez , y las costas , por la segunda ciento , y la tercera al arbitrio del Juez , con la aplicacion , que se expresa en el Capitulo antecedente.

XX.

Haviendose observado los graves inconvenientes , que se originan à la seguridad del Comercio , interès público , y particular de las Familias , cuya opinion puede peligrar con la permission de hombres ociosos , y mugeres inaplicadas , que à titulo de vender con sofisticas apariencias , se introducen con Generos en las Casas , para evitar este abuso ; mando , que ningun Mercader , ni Comerciante de este Cuerpo , ni otro particular , pueda dar , ni de à semejantes personas Generos , ni Efectos algunos ,

pa-

para facilitar su despacho , baxo la pena al Mercader , ò Comerciante , que diessse sus Generos para vender de cien Ducados , por la primera vez , duplicados por la segunda , y por la tercera al arbitrio del Juez ; y à la persona , que se le coja con ellos diez Ducados , por la primera vez , doble por la segunda , y al arbitrio del Juez por la tercera , con la misma aplicacion por terceras partes , que queda referida.

XXI.

Siempre , que se verifique con pleno conocimiento , que alguno de los Individuos del Cuerpo General ha faltado à la fé pública por no usar con la limpieza , y legalidad , que corresponde en sus Tratos , y Comercios , ò practicando algunos indecorosos , mecanicos , y perjudiciales à la buena opinion de los que componen este Cuerpo , ò fuere causa de que en el haya discordias , enemistades , ò pleytos por fines particulares , ò otros motivos , que puedan alterar los animos de los demàs Individuos ; ha de tener facultad la Junta de Diputados de separarle , y excluirlle del Cuerpo , dando antes de executar la expulsion cuenta à mi Real Junta General de Comercio con justificacion de Causa , à fin , que con este escarmiento se mantenga el Comercio entre Hombres legales , timoratos , y de honrados pocedimientos.

XXII.

Afsimismo mando , que cada uno de los Individuos del expreffado Cuerpo haya de tener tres Libros enquadernados , forrados , y foliados , que se

intitùlen : Libro Borrador : De Caja , y de Compras , para sentar lo que se fiare , y recibiere diariamente, con exprefion de las personas, Generos, dia, mes, y año, y declarando precifamente en el principio el nombre de quienes fon, expreffando fi fon, ò no de Compañia, y eftendiendo las Cuentas en lengua Castellana, por debe, y ha de haver, aunque los Mercaderes fean Eſtrangeros , fin dexar foja en blanco , ni poner cofa alguna al margen en los Libros de Caja , y de Compra , expreffando en las compras , que hicieffen , el nombre de los Contratantes , naturaleza del Contrato , Generos , y Efectos , que fe venden , especie de moneda en que fe paga , vecindad del Vendedor, dia , mes, y año en que fe efectúa el Contrato , y fi intervino , ò no Corredor à él , ù otra persona, que no lo fea , con qué motivo lo executò eſta , y fi llevò de alguna de las partes interès por la intervencion : Y ultimamente expreffando todo lo demás , que fea conducente à la mayor claridad , y ſeguridad de los Contratos , aunque no eſtè prevenido en eſta Ordenanza ; y à los referidos Libros ſe ha de dar la fé , y credito , ſegun , y en la forma , que ſe diſpone por las Leyes del Reyno : Y por lo que mira à las Letras , y Villetes de Cambio de que ſe valgan los Mercaderes para ſu Comercio , haràn igualmente aſſiento de ellas (desde la publicacion de eſtas Ordenanzas) como tambien de las acceptaciones , y protextas , que ſe hicieren , expreffando el dia que dan la Letra , à quien , contra quien , y ſu vecindad , cantidad , que contiene , y fi es por valor recibido en mercaderias , dinero , ù otro efecto.

XXIII.

Mediante prohibirse por estas Ordenanzas la venta, y Comercio de toda classe de Generos, y Mercaderias por menor, à quien no tenga la calidad de Individuo del Cuerpo General indistintamente, à excepcion de los Libreros, Cereros, Drogueros, y Tenderos, que se les permite en la forma, que queda expreßado en el Capitulo quarto: hallandose establecidos en la Ciudad de Zaragoza los Gremios de Confiteros, Tafetaneros, Torcedores de Seda, Passamaneros, Cordoneros, Sombrereros, Pelayres, Bordadores, y otros, cuyos Generos se comprehenden en la prohibicion general; deseando proceder con equidad, mando, que los referidos Gremios, y cada uno de sus respectivos Individuos han de tener libertad de vender todas las Obras, Generos, y Efectos, que produxeren sus respectivas Fabricas, asì por mayor, como por menor, y los demàs Generos, y Efectos, que por Reales Privilegios les correspondiere su venta, segun, y como lo han practicado hasta de presente; pero no podrán, ni tendrán facultad de Comerciar, comprar, ni vender Generos, ni Mercancias estrañas, ciñendose precisamente à las producciones de su oficio, baxo las penas, y multas de cinquenta Ducados, y las costas, por la primera vez, que contravinieren à lo aqui mandado, por la segunda ciento, y la tercera al arbitrio del Juez, aplicadas por terceras partes, en la forma que se previene en el Capitulo diez y ocho.

XXIV.

Igualmente se prohibe à todos los Corredores,
E
lla-

llamados de Percha , el poner en sus paradas , vender , tratar , ni Comerciar Generos, ni Mercancias nuevas , de ninguna especie, calidad , ni classe, con el pretexto de estarles encargada su venta por Particulares , ni otro alguno , ciñendose solo à las Alhajas , y Ropas usadas , como ha sido costumbre , baxo la multa de cinquenta Ducados , por la primera vez , y las costas , por la segunda ciento , y la tercera al arbitrio del Juez , con la aplicacion , que queda expreßada en el Capitulo diez y ocho.

XXV.

Haviendose experimentado , que algunos Maestros Sastres , excediendose de los limites de su oficio , hacen Comercio de los Generos , Ropas , y Efectos , cuya venta solo està permitida à los Individuos del Cuerpo General , y manteniendolos en sus Casas facilita à todo genero de Personas , que tomen lo que necesitan , de que se sigue grave perjuicio , asì à el Público , como à los Comerciantes; y para evitarlo , mando , que desde el dia, que se publicaren estas Ordenanzas , los expreßados Sastres cessen en mantener en sus Casas , y vender à persona alguna Ropas , Generos , ni Efectos , aunque sea con el pretexto de hecer de su cuenta los vestidos , que se les encargaren , baxo las mismas penas expreßadas en el Capitulo diez y ocho , y demàs multas , y apercibimientos , que fueren convenientes , y bastantes à precaver los daños , que causa esta libertad : Y por quanto la costumbre ha introducido , que diferentes Maestros del expreßado Gremio se han dedicado à trabajar , y vender algu-

algunas Ropas , y Vestidos de Paño , y Lienzos comunes, y ordinarios de la Tierra , como son Monteras , Calzones , y Ropillas , de que regularmente se viste la Gente pobre , y necesitada , siendo conforme à equidad , que no cesse este prompto socorro al Público : igualmente ordeno, que los citados Sastres puedan continuar en la execucion , y venta de las referidas Ropas , teniendo para ello los Paños , y Generos ordinarios ; pero no los podrán vender en especie de tales por mayor , ni menor, ni excederse en la execucion de las Ropas, que quedan insinuadas , pues de verificarse lo contrario, podrán los Diputados denunciar los tales Generos ante el Subdelegado de mi Junta General , para que comprehendido del exceso, aplique la pena que baste à su castigo.

XXVI.

Teniendo presente los graves inconvenientes, que resultan , assi al Comercio , como al Público, y Particulares de ocupar, y extraher de Casa de los Mercaderes , y Comerciantes los Libros de sus respectivas Cuentas , Gyros , y Negociaciones, subsistiendo por mucho tiempo en los Oficios de los Escrivanos , y passando à las de los Abogados , y Procuradores , que examinan , no solo las partidas, que conducen à la defensa de las Partes por quien hacen , sino todas las demás à que les incita la curiosidad , de que se han originado fatales consecuencias sobre el desorden de no poder continuar los asientos , con el methodo , que corresponde: Ordeno , que en lo sucesivo no se extraygan de las Tiendas , y Casas de los Comerciantes de este

Cuer-

Cuerpo los Libros Originales por via de inventario, manifestacion, embargo, ni otro procedimiento judicial, pues si con algun motivo fuere necesario exhibir los Libros de su Comercio, solo se ha de permitir para negocio particular, y sobre materia determinada, en cuyo caso ha de cumplir el Mercader con llevar sus Libros al Juez, ò al Oficio donde pendiere la instancia, para que en su presencia se compulsc la partida, ò partidas necesarias; y no pudiendose fenecer de una vez, no se le ha de precisar à que los dexe en èl, ni en otra parte alguna, si voluntariamente no lo consintiere; pero con la precision de que ha de bolver con ellos para continuar la Compulsa el dia, y hora, que se le señalare, sin que por ningun acontecimiento se le puede precisar à que los exhiba para diligencia, y cargo indefinido, ni general, sino siempre para cargo, y negocio particular: Pero en los casos en que sin esta Ordenanza se pudiera por derecho hacer sequestro en los Libros, y no sea suficiente lo que queda prevenido en ella, pueda el Juez entrar en Casa del Mercader, y à su presencia hacer en ella el reconocimiento preciso de los Libros, asistido de Escrivano, y si no lo puede practicar tan brevemente, y necesita salir para otra diligencia, pueda cerrarlos, y reservarse la llave, llevandola consigo para bolver à continuarla, y todo à costa de quien haya lugar, sin hacer molestia al Mercader.

XXVII.

Existiendo en la referida Ciudad de Zaragoza diferentes Comerciantes, y Mercaderes de Lonja,
que

que indistintamente venden, y negocian por mayor toda classe de Generos, Efectos, y Mercaderias; declaro, que estos deben continuar en la posesion, que han estado, sin embargo de no hallarse incluidos en el establecimiento del Cuerpo General; pero con la absoluta prohibicion de vender por menor, ni vareado, y solo podran executar lo por mayor, entendiendose venta por mayor la de una Pieza de qualquier especie de Tegido, un fardo de lo que fuere de peso, y en Canela, y Clavillo una arroba, Escusaliès, Manguitos, y otros semejantes por docenas, y los demàs Generos por gruessas; y en algunos efectos de Quinquilleria, sera venta por mayor aquella cuyo valor llegasse à cien reales de plata de cada especie, y no las demàs, aunque se venda por piezas, peso, docenas, y gruessas: prohibiendo asimismo, que pueda tener ningun Longista piezas sin cola, y muestra, y en caso de contravenir à lo expressado en este Capitulo, se les puedan denunciar los Generos, imponiendoles, y exigiendoles la multa de cinquenta Ducados, por la primera vez, y las costas, por la segunda ciento, y la tercera al arbitrio del Juez, aplicadas por terceras partes, Camara de mi Real Junta, Juez, y Fondo del Gremio.

XXVIII.

Por quanto se ha observado, que muchos Comerciantes Naturales, y Estrangeros, que concurren à la mencionada Ciudad de Zaragoza con Generos, y Mercancias establecen sus Lonjas, ò Almacenes en Mesones, ò Casas particulares donde manteniendo se à titulo de transeuntes sin establecimien-

to, ni destino, vender por mayor, y menor, perjudicando notablemente à los Mercaderes del Cuerpo General, asì porque con este arte atraen los Compradores, como por libertarse del pago de Contribucion, que se acrece à los del Comercio radicado, conviniendo evitarlo; mando, que en lo sucesivo los tales Mercaderes, y Comerciantes forasteros solo han de tener libertad de establecer sus Lonjas en los puestos pùblicos para la venta por mayor, pagando los derechos establecidos, y nada por menor, no solicitando su formal establecimiento; y de lo contrario se les pueda denunciar ante el Juez Subdelegado de mi Junta General de Comercio, quien deberà aplicar las providencias, que basten à la observancia de este Capitulo.

XXIX.

No pudiendo tenerse presente en un nuevo Reglamento los casos, y cosas, que en sus progresos puedan excitarse dignos de mayor examen; declaro, que siempre que convinieren adicionar, explicar, corregir, ò enmendar alguno, ò algunos de los Capítulos de estas Ordenanzas, tenga la Junta General del Cuerpo facultad de practicarlo, segun, y como lo hallare por conveniente, dando cuenta à mi Junta General de Comercio, para que obtenida su aprobacion, puedan ponerse en execucion.

Por tanto, para que tenga cumplido efecto todo lo contenido en los veinte y nueve Capítulos de estas Ordenanzas, formadas, adicionadas, y arregladas ultimamente por mi Junta General de Comercio para los Mercaderes, y Comerciantes de

la Cofradia de San Joachin de la Ciudad de Zaragoza: He mandado expedir la presente Cedula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Intendentes, Asistentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquier Tribunales, Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios; y especialmente à el Intendente, Regente, y Ministros de la Audiencia de Aragon, que luego que les sea presentada, ò su Traslado autentico, signado de Escrivano público, en forma, que haga fe, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en estas Ordenanzas se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, causa, ni motivo, que tengan, ò pretendan tener, baxo la pena de quinientos Ducados de vellon, y demás, que dexo à el arbitrio de mi Junta General de Comercio, en las quales incurriràn los que faltaren al cumplimiento de lo que se previene en esta mi Real Cedula, debiendo cuidar mi Junta General (como se lo encargo) de su execucion, y observancia: Que todo asì es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro à veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Francisco Fernandez de Samieles. = Rubricada. = V. Mag. aprueba las Ordenanzas, que han de observar los Mercaderes, y Comerciantes de la Cofradia de San Joachin de la Ciudad de Zaragoza. = Consultado. = Sin derechos.

En

*Carta-
Orden.*

En 23. de este mes de Junio se ha expedido por la Junta General de Comercio , à Consulta con S. Mag. Real Cedula de Ordenanzas à los Mercaderes , y Comerciantes de la Cofradia de San Joachin de la Ciudad de Zaragoza , en lugar de la que ya anteriormente les estaba expedida en 4. de Junio del año pasado de 1761. cuyas nuevas Ordenanzas dadas ahora , deben seguir , y observar en la conformidad , que expresa la misma ultima Real Cedula , que han de presentar à V. S. Se lo aviso así de acuerdo de la Real Junta General para su noticia , y que en lo que le corresponde haga cumplir enteramente la mencionada Real Cedula , debiendo devolverse à la Junta por mi mano la anterior de Junio del año pasado , como así lo menciona la actual Real Cedula. Dios guarde à V. S. muchos años, como desco. Madrid 28. de Junio de 1762. Don Francisco Fernandez de Samieles. =

*Cumpli-
miento.*

Señor Don Joseph Firmat y Arrayza. = En la Ciudad de Zaragoza à cinco dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos: El Señor Don Joseph Firmat y Arrayza , Comissario Ordenador de los Exercitos de S. M. Intendente General Interino del presente Reyno de Aragon , Juez Conservador , y Subdelegado de todas Rentas , y de la Real Junta General de Comercio , y Moneda ; en vista de la precedente Real Cedula , que le ha sido exhibida por el Cuerpo de Comercio de esta Ciudad , y su Cofradia del Señor San Joachin ; mando se observe , cumpla , y guarde en todas las partes , que comprehende , à cuyo efecto se registre en la Escrivania Principal de esta Intendencia , se junte à ella la Carta , que sobre el mismo assunto ha recibido su

Se-

Señoría ; y que haciendose impresion de todo se comunique , y haga notorio su contenido à los Oficios , Ministros , Puestos , Gremios , y Particulares à quienes corresponde su observancia , deboliendose la original al citado Cuerpo , y Cofradia de San Joachin para guarda de su derecho, y se recoja la anterior Real Cedula , à fin de encaminarla à la Real Junta General de Comercio , como se previene , y ordena por la citada Carta : Y por este su Auto afsi lo proveyò , mandò , y firmò , de que certifico. = Don Joseph Firmat. = Francisco de Ateza.

Concuerda con la Real Cedula , Carta-Orden , y su Cumplimiento , que original por ahora queda en el Oficio Principal de la Intendencia , y Rentas Reales del presente Reyno de Aragon , que està à mi cargo , à que me refiero : Y para que conste doy la presente en Zaragoza à quince de Julio de mil setecientos sesenta y dos.

Don Francisco de Ateza.

Señoría: y que haciéndole impresión de todo lo
comunicado, y haga notorio en contenido a los
Oficios, Ministros, Puestos, Camareros, y Partida-
res a quienes corresponde su observancia, debol-
viéndole la original al citado Grupo, y Costado
de San Joachin para guarda de su derecho, y se reco-
ja la anterior Real Cédula, a fin de encaminarla a
la Real Junta General de Comercio, como se pre-
viene, y ordena por la citada Carta: Y por este
mi Auto así lo provengo, mandó, y firmó, de que
certifico. = Don Joseph Fimias = Francisco de

Alicia.

Comanda con la Real Cédula, Carta Orden, y lo Cumpli-
miento, que original por ahora queda en el Oficio Partida-
res de la Intendencia, y Real Junta de Comercio, y lo
de la Junta, que está a mi cargo, a que me refiero: Y para
que conste de lo que se previene a quince de Julio de
este presente año, firmo y selló.

Don Francisco de Alicia.

INDICE

DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LAS PRECEDENTES REALES ORDENANZAS.

CAP. I. Origen, y establecimiento del Cuerpo General de Comercio.

CAP. II. *Que subsista la Cofradia del Señor San Joachin , y que esta se gobierne baxo las antiguas reglas , y Ordenanzas.*

CAP. III. *Agregacion del Cuerpo General , y sus Individuos à la citada Cofradia , gozando à un mismo tiempo del beneficio Espiritual , y Temporal.*

CAP. IV. *Que el Comercio por menor sea privativo, con las limitaciones , que prescribe.*

CAP. V. *El conocimiento de todas las Causas será privativo del Intendente , con inhibicion à todos los Jueces , y Tribunales.*

CAP. VI. *Lo que deberán contribuir por razon del ingreso los que en lo successivo se admitieren por Individuos del Cuerpo.*

CAP. VII. *Los Individuos del Cuerpo han de contribuir anualmente con diez reales de plata para subenir los gastos.*

CAP. VIII. *Eleccion de Diputados , y tiempo , que deberán subsistir.*

CAP. IX. *Nombramiento de Thesorero , su cargo , y obligaciones.*

CAP. X. *Nombramiento de Secretario , cargos , y obligaciones.*

CAP.

CAP. XI. En un dia del mes de Abril de cada un año se convocará la Junta General en que darán cuenta los Diputados de su encargo , y el Thesorero de los caudales , que huvieren entrado en su poder ; y si entre año ocurriere assunto digno de examinarse , convocará à Junta el primer Diputado.

CAP. XII. Las calidades , que han de tener los que en lo successivo se admitieren en el Cuerpo.

CAP. XIII. Partes sobre que han de ser preguntados , y de que deberán ser instruïdos los pretendientes.

CAP. XIV. Los hijos de Comerciantes radicados se les dispensa el Aprendizage , y Mancebia ; y en caso de morir sus Padres se les habilita al Comercio desde la edad de diez y seis años , pagando estos , y los Ternos el ingresso por mitad.

CAP. XV. Las Viudas de Comerciantes podrán continuar el Comercio , que siguieron sus Maridos , gozando de todas las exempciones.

CAP. XVI. En el caso de quedar hijos menores , habilitará la Junta el Factor , ò Criado , que propusieren los Curadores para continuar el Comercio , teniendo las calidades necessarias.

CAP. XVII. Que no se admitan al Cuerpo las personas , que han usado oficios viles , ò cometido otros delitos , porque han sido castigados , con pena afrentosa ; pero que las establecidas continúen su Comercio libremente , y sin perjuicio de lo dispuesto en estas Ordenanzas.

CAP. XVIII. Se prohíbe à toda persona Natural , y Estrangera poner Tienda , Parada en sus Casas , Mesones , Plazas , ò Calles , y vender por menor , ò vareado , y solo se permitirá à los Reg-
nico-

nicolas vender ocho dias en Tienda fixa, baxo las penas, que señala con su aplicacion.

CAP. XIX. *Que el Comercio ha de ser general, è indistinto en todos, y cada uno de los Individuos del Cuerpo, y su venta privativa, à excepcion de los comestibles, en que no están incluídos, el Cacao, Azucar, y Especeria.*

CAP. XX. *No podrán los Mercaderes, y Comerciantes entregar à ninguna persona Generos, ni estas venderlos por las Calles, y Casas, y las penas en que incurren unos, y otros.*

CAP. XXI. *Que todos los Individuos del Cuerpo procedan con pureza, legalidad, y buena fé en el Comercio, observando la debida moderacion, y los medios, que se han de tomar en caso de no observar estas reglas.*

CAP. XXII. *Los Libros, que han de tener los Comerciantes, la fé que se les ha de dar, y el modo de formalizar los assientos.*

CAP. XXIII. *Prescrive los Generos, y Efectos, que han de poder vender los Gremios de Zaragoza, y los que se les prohíbe con imposicion de las penas.*

CAP. XXIV. *Se prohíbe à los Corredores de Percha la venta de todo genero nuevo, y las penas en que incurren.*

CAP. XXV. *Se prohíbe à los Maestros Sastres la venta por mayor, y menor de Generos, y solo se permite la de vestidos ordinarios, con la imposicion de penas à los contraventores.*

CAP. XXVI. *Que no se extraygan los Libros de Caja de Casa de los Comerciantes, y el modo con que se ha de proceder en los casos, que ocurran.*

CAP. XXVII. *Los Longistas podrán continuar su*
Co-

Comercio , aunque no estén incluídos en el Cuerpo , vendiendo solo por mayor en la forma , que lo explica.

CAP. XXVIII. Se prohíbe el establecimiento de Lonjas , y Almacenes en Mesones , y Casas particulares à los Comerciantes Naturales , y Estraños , permitiéndolas solo en parages públicos , y por mayor.

CAP. XXIX. Que se puedan adiccionar , corregir , ò enmendar las presentes Ordenanzas siempre que ocurra motivo , dando cuenta à la Real Junta General de Comercio.

FIN.

